



Huancayo,

26 SEP 2022

VISTOS:

El Doc. 336297, Exp. 236213, de fecha 18 de agosto del 2022, presentado por FELIX EFRAIN YARANGA VELIZ (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1932-2022-MPH-GPEyT, rectificado mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2100-2022-MPH/GPEyT, el INFORME N° 384- 2022-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el TÍTULO IV el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".*

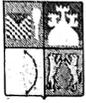
Que, el artículo 156° Impulso del procedimiento, del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".*

Que, mediante expediente del Visto, el recurrente interpone Recurso impugnatorio contra la papeleta de infracción N° 8719, por impulso de procedimiento es resuelto como recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1932-2022-MPH/GPEyT, rectificado mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2100-2022-MPH/GPEyT, argumentando que: el día de la supuesta infracción mi patrocinado solo se sacó la mascarilla para ingerir sus alimentos motivo por el cual fue infraccionado motivo que causa extrañeza a que el personal de fiscalización de la gerencia impuso dicha papeleta de manera parcial debido a que dicho mercado cuanta con más de 100 puestos y solo fue sancionado mi patrocinado y otro más como quien diría al escoger y es más siendo un mercado joven que estaría recién comenzando su formalización sería injusto pedir su clausura o el pago de una multa ya que con ello estaría dejando sin ingresos económicos a mi familia ya que esta sería la única fuente de ingreso para ellos por el cual se puede llegar a la conclusión que carece de sentido comprensión y motivación la respuesta al declarar improcedente la solicitud de descargo formulado...

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1932-2022-MPH/GPEyT, que resuelve en su artículo segundo. CLAUSURAR TEMPORALMENTE por espacio de 35 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE VERDURAS", ubicado en Jr. Guido N° 101-Mercado Nueva Esperanza-puesto 98-Huancayo, por la infracción PIA N° 008719, de código GPEYT. 123. *"Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitarias establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitidas por el gobierno central, área económica hasta 100m2."*, establecida en la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, modificado mediante Ordenanza Municipal N° 680-MPH/CM.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2100-2022-MPH/GPEyT, se resuelve: RECTIFICAR DE OFICIO el error material de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1932-2022-MPH/GPEyT de fecha 08 de julio del 2022, emitido a favor de FELIX EFRAIN YARANGA VELIZ, de la siguiente manera y en los términos siguientes:





PARTE DEL VISTO:

DICE : "(...) Papeleta de Infracción N° 8943 (...)"

DEBE DECIR: "(...) Papeleta de Infracción N° 8719 (...)"

ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

DICE : "(...) Papeleta de Infracción N° 8917 (...)"

DEBE DECIR: "(...) Papeleta de Infracción N° 8719 (...)"

Que, conforme se aprecia la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1932-2022-MPH/GPEyT, de fecha 08 de julio del 2022, notificado válidamente el 12 de julio del 2022, rectificado mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2100-2022-MPH/GPEyT, de fecha 20 de julio del 2022, notificado válidamente el 21 de julio del 2022, conforme consta en la cedula de notificación, el recurso de reconsideración se encontraría fuera de los plazos establecidos; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, Ley LPAG, señala: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días", debemos tener en cuenta que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por días hábiles consecutivos;

Por otro lado, el numeral 144.1 del artículo 144° del TUO de la Ley 27444, Ley LPAG, señala: "El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que este señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el computo es iniciado a partir de la última", artículo concordante con el numeral 145.1 del artículo 145°, que señala: "Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo de aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional", es decir, el recurso presentado materia de la impugnación habría transcurrido el plazo establecido de quince (15) días hábiles para impugnar el acto administrativo, tomando en cuenta que la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1932-2022-MPH/GPEyT, rectificado mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2100-2022-MPH/GPEyT, fue notificado válidamente el 21 de julio del 2022, y presentado el recurso de reconsideración (Doc. 336297, Exp. 236213) el 18 de agosto del 2022, en ese sentido habría transcurrido el plazo establecido por ley (DÍAS TRANSCURRIDOS DESDE EL DIA SIGUIENTE DE SU NOTIFICACIÓN HASTA EL DIA DE PRESENTADO EL RECURSO 17 DÍAS HÁBILES, considerando los feriados por fiestas patrias).

Que, de acuerdo al artículo 222° del TUO de la Ley 27444, LPAG, que señala: "Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", en ese sentido, se encontraría firme el acto administrativo esto por encontrarse fuera del plazo establecido; Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables de acuerdo al artículo 147° del mismo marco normativo.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso de reconsideración presentado por FELIX EFRAIN YARANGA VELIZ, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1932-2022-MPH-GPEyT, rectificado mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2100-2022-MPH/GPEyT., por los argumentos expuestos

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Hugo Bastante Toscano
GERENTE